



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA – QUINDÍO**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO 63 001 3110 002 2024 00052 00

Por ser procedente se acepta el desistimiento del recurso de reposición en contra del auto admisorio interpuesto por la demandante dentro del proceso referenciado,

Ahora bien, en cuanto a la petición que se designe persona de apoyo transitorio y/o provisional a favor de José Omar Achipiz a la señora Rosalba Pinto Figueroa, para adelantar las gestiones ante Colpensiones para notificarse del dictamen de pérdida de capacidad laboral, diligenciar y radicar solicitud de reconocimiento y pago de pensión de invalidez ante Colpensiones, administrar y gestionar, ante Colpensiones, lo relativo a la notificación de la resolución a través de la cual Colpensiones proceda a reconocerle pensión de invalidez, en caso de que tenga derecho a la misma, administrar y gestionar, ante Colpensiones, lo relativo a la notificación de la resolución a través de la cual Colpensiones proceda a reconocerle pensión de invalidez; Gestionar y administrar ante la entidad financiera correspondiente que designe Colpensiones, lo relativo al cobro de pensión de invalidez, retroactivo pensional, inclusión en nómina, administración y manejo de cuenta pensional y Gestionar ante la NUEVA EPS todo lo relativo a citas médicas, medicamentos, solicitud de atención domiciliaria y demás requerimientos médicos y de salud de José Omar Achipiz.

Es importante señalar que en este caso debemos considerar que el artículo 48 de la Ley 1996 de 2019, consagra:

“Representación de la persona titular del acto. La persona de apoyo representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación.

En los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,*
- 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.*

Sin embargo, para analizar la petición, debemos tener en cuenta que la citada Ley protege el derecho a acceder a los apoyos necesarios para ejercer la capacidad

jurídica en condiciones de igualdad, y para manifestar su voluntad con el objetivo de crear, modificar y extinguir relaciones jurídicas, todo ello conservando los principios contemplados, art. 4º.

Por otro lado, es necesario considerar la incapacidad y situación actual del titular del acto jurídico, en este caso, tenemos que se trata de una persona absolutamente imposibilitada para darse a entender o expresar su voluntad y preferencias, debido al diagnóstico de “Incontinencia urinaria y fecal, hemiplejía derecha, trastorno moderado de la deglución, movilidad reducida, infarto cerebral debido a trombosis de arterias cerebrales, infarto cerebral no especificado, oclusión y estenosis de arteria carótida y ACV isquémico ACM izquierda NIHSS, hipotiroidismo”, que se encuentra imposibilitado física y mentalmente para tomar decisiones, ha sido diagnosticado por médico profesional en la materia como obra en las pruebas allegadas al expediente, es decir, es una persona que está imposibilitado y no puede valerse por sí mismo.

Así mismo, la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, en su artículo 5º. Consagra los criterios para establecer salvaguardias, señalando que estas son todas aquellas medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

Entonces, de acuerdo con las normas enunciadas, tenemos que es procedente decretar medidas provisionales y proveer de apoyos, de manera excepcional a una persona mayor de edad, cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos del titular del acto jurídico, mientras se define el fondo del asunto.

De acuerdo a lo anterior, en el caso bajo estudio será procedente decretar esta medida en forma provisional, esto es determinar de manera excepcional los apoyos necesarios, para el señor **José Omar Achipiz**, persona mayor de edad, que se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, pero solo aquellos que sean verdaderamente necesarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho que se hace necesario designar apoyos al titular del acto jurídico, para adelantar todos los siguientes trámites:

- .- Gestionar ante Colpensiones para notificarse del dictamen de pérdida de capacidad laboral.
- .-Diligenciar y radicar solicitud de reconocimiento y pago de pensión de invalidez ante Colpensiones.
- .-Administrar y gestionar, ante Colpensiones, lo relativo a la notificación de la resolución a través de la cual se reconozca pensión de invalidez, en caso de que tenga derecho a la misma,
- .- Gestionar y administrar ante la entidad financiera correspondiente que designe Colpensiones, lo relativo al cobro de pensión de invalidez, retroactivo pensional, inclusión en nómina, administración y manejo de cuenta pensional.
- .-Gestionar ante la NUEVA EPS todo lo relativo a citas médicas, medicamentos, solicitud de atención domiciliaria y demás requerimientos médicos y de salud, por lo que el despacho despachará favorablemente, esta petición y para ello se designará a la persona sugerida, señora **Rosalba Pinto Figueroa** en calidad de

esposa como persona de apoyo en forma provisional del titular del acto jurídico señor **José Omar Achipiz**.

NOTIFÍQUESE

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Eugenia Pinzon Castellanos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de05703897e25cde2083725dce68f089b00ecbb6ecdb3a833fd700904d2e1f8**

Documento generado en 29/04/2024 08:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>